



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2019-00775-00, donde funge como ejecutante la señora MAYTE PORTO SALAS, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, JAIME ELIECER PEÑA HOYOS, en contra del señor JUAN MANUEL PORTO SALAS, informándole que dicho proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, igualmente le informo que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Turbaco Bolívar, 13 de octubre de 2021.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.- Trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2019-00775-00. Proceso: CIVIL. Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Demandante: MAYTE PORTO SALAS. Demandado: JUAN MANUEL PORTO SALAS.

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

Se trata de un proceso Ejecutivo (libramiento de pago de) de mínima cuantía promovido por la señora MAYTE PORTO SALAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.770.892, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, JAIME ELIECER PEÑA HOYOS, contra el señor JUAN MANUEL PORTO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.290.414, por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000), más los intereses corrientes y moratorios, hasta cuando se produjera el pago total de la obligación, con fundamento en una letra de cambio.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 y así mismo decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JUAN MANUEL PORTO SALAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.414, como empleado de la empresa ECOPETROL en Cartagena (Bol).

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."



En el caso bajo examen tenemos que se libró mandamiento mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado ningún acto de impulso procesal durante el plazo de un año (01) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que para este proceso fue el pasado 27 de febrero de 2020, día en que se publicó la mencionada providencia en estado.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

Asimismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

Por último, se ordenará el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO PROCEDE la condena en costas según el Art.317 inc. 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: J02prmturbaco@condolramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELS: 6556433 – 3233062532

Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2019-00775-00.

este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

SÉPTIMO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 064 Hoy 14-OCTUBRE-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d35214d992d7082ffb999a7bf253a04f9ec713a493912fc3947f25b17c1f256
Documento generado en 13/10/2021 08:53:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>